

AMPARO EN REVISIÓN 231/2016
AMPARO EN REVISIÓN 231/2016
QUEJOSA: *****.

PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al

Vo.Bo.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, *****, en representación de *****, sociedad anónima de capital variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES: 1. El Congreso de la Unión, conformado por: --- A) Cámara de Diputados. --- B) Cámara de Senadores. --- 2. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. --- 3. El Secretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. --- 4. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria. --- IV. ACTOS RECLAMADOS: --- 1. Del Congreso de la Unión se reclama la discusión y aprobación del ‘DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013. --- En lo particular, se reclama la adición del artículo 31-A y la reforma a la fracción IV del artículo 32-D, ambos del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido íntegro

citamos a continuación: (Se transcriben). --- 2. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y orden de expedición del Decreto señalado en el numeral 1 del presente apartado, mismo que contiene la disposición cuya inconstitucionalidad se reclama. --- 3. Del Secretario de Hacienda y Crédito Público, se reclama la expedición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2014 y la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2015. --- En lo particular se reclama la Regla número 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, modificada a través de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, así como el resolutive TERCERO de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, cuyo contenido citamos a continuación: (Se transcribe). --- 4. Del Jefe del Servicio de Administración Tributaria se reclama la expedición de la Forma Oficial 76, así como del instructivo de la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes”, mismos que se pueden encontrar en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, por lo que solicito su cotejo a través de la misma. --- Toda vez que dichos documentos han sido publicados y alojados en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, los mismos pueden ser modificados arbitrariamente y sin previo aviso por las autoridades fiscales, razón por la cual solicito su cotejo al momento de admitirse a trámite la presente demanda de amparo.”

SEGUNDO. La quejosa aclaró que no existía tercero interesado, y como antecedentes del acto reclamado narró los siguientes:

“1. La parte quejosa tiene el carácter de persona moral constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana, residente en territorio nacional para efectos fiscales de conformidad con el artículo 9, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

2. El 9 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ‘DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación’.

A través de dicho Decreto, se adiciono el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, que establece la obligación de los contribuyentes de presentar al Servicio de Administración Tributaria la información de las operaciones que se señalan en la Forma Oficial que al efecto apruebe dicha autoridad.

La Forma oficial que las autoridades fiscales han probado para tales efectos, es la Forma Oficial 76 ‘Información de operaciones relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)’, misma que se ha modificado en diversas ocasiones hasta derivar en un micro sitio de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Además se reformó la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, a través del cual se prohíbe a la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, así como a la Procuraduría General de la Republica, contratar con los particulares que entre otros aspectos, hayan omitido presentar la Forma Oficial 76 ‘Información de Operaciones Relevantes’, prevista en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación.

3. Si bien es cierto que de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación’ lo dispuesto por el artículo 31-A entró en vigor el 1º de enero de 2014, también es cierto que el momento de cumplimiento de la aludida obligación ha sido diferido en varias ocasiones por el Servicio de Administración Tributaria.

Para tener claridad al respecto, es necesario distinguir entre la información que debe reportarse sobre las operaciones relevantes realizadas en 2014, de aquéllas realizadas en 2015, conforme a lo siguiente:

Operaciones relevantes realizadas durante el ejercicio fiscal de 2014:

1. El 16 de octubre de 2014, se publicó la ‘Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014’, misma que preveía, a través de lo dispuesto por la Regla I.2.8.1.14, que los contribuyentes estarían obligados a presentar la información sobre las operaciones relevantes realizadas en 2014 a más tardar el 30 de octubre de 2014.

2. Con la finalidad de que los contribuyentes se familiarizaran con el sistema de entrega de la información, el Servicio de Administración Tributaria emitió el comunicado de prensa número 140/2014, de fecha 29 de octubre de 2014, a partir del cual

prorrogó el plazo para el cumplimiento de la obligación en comento hasta el 31 de enero de 2015.

Lo anterior, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

(Se transcribe)

3. El 18 de diciembre de 2014, se publicó la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, cuyo resolutivo Noveno, prorrogó nuevamente el plazo para cumplir con la multicitada obligación hasta el 30 de abril 2015.

4. Finalmente, el 14 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal de 2015, cuyo resolutivo Tercero concede a los contribuyentes una prórroga adicional para la presentación de la información generada en el ejercicio 2014, a partir de la cual se establece que los contribuyentes podrán presentar dicha información a más tardar el 31 de diciembre de 2015, informando en una sola forma, todas las operaciones relevantes realizadas durante el ejercicio fiscal de 2014.

Operaciones relevantes realizadas durante el ejercicio fiscal 2015:

La Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 vigente en la fecha de presentación de la presente demanda de amparo, establece que para cumplir con la obligación de presentar la información de operaciones relevantes, la Forma Oficial 76 se deberá hacer llegar al Servicio de Administración Tributaria conforme al calendario que a continuación se transcribe:

(Se transcribe)

Adicionalmente, prevé que aquellos contribuyentes que realicen operaciones que califiquen como relevantes que no superen la cantidad acumulada de \$60, 000,000 pesos en el trimestre que corresponda, quedarán relevados de presentar ante el Servicio de Administración Tributaria la Forma Oficial 76 "Información de Operaciones Relevantes", quedando exceptuados quienes integren el sistema financiero en términos del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el desarrollo normal de sus actividades, la parte quejosa ha realizado operaciones financieras derivadas de conformidad con el artículo 20, primer párrafo, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En tal virtud, el 29 de mayo de 2015, la parte quejosa presentó por primera vez la Forma Oficial 76 a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, acompañando la información relativa a las operaciones relevantes realizadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, así como por los meses de enero, febrero y marzo de 2015."

TERCERO. La promovente citó como derechos fundamentales violados, los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17, así como los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y expresó en síntesis, los conceptos de violación siguientes:

Primero. *El artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la ausencia de reglas específicas y criterios objetivos para determinar la clase de información que podrá requerirse a través de la forma oficial que autoricen las autoridades fiscales, propiciando la arbitrariedad en el ejercicio de la facultad otorgada y generando a los contribuyentes un grave estado de incertidumbre pues lo que hoy puede ser una operación relevante bajo el criterio de las autoridades fiscales, mañana no lo será y viceversa.*

Segundo. *El artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación es contrario al derecho fundamental de la intimidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues establece la obligación a cargo de los contribuyentes de proporcionar, en forma esporádica, sistemática y constante, información aprobada discrecionalmente por las autoridades fiscales (operaciones relevantes), que puede ser de carácter económico, comercial, legal, fiscal o de cualquier índole, sin que para ello ejerza alguna facultad de comprobación que legalmente justifique la intromisión estatal en la esfera privada de los gobernados.*

Dicha intromisión está permitida de forma excepcional en el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como “facultades de comprobación de las autoridades fiscales”, pero está sujeta a ciertas condiciones:

Tercero. *El artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación es contrario a los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que generan un acto de molestia sobre los papeles de los contribuyentes – Información sobre operaciones relevantes- sin que exista un mandamiento escrito de autoridad competente, en donde se funde y motive la causa legal de dicho procedimiento; pues sólo bastará que un contribuyente realice una “operación relevante” para que se encuentre obligado a presentar la Forma Oficial 76, sin que exista algún motivo constitucionalmente válido para que las autoridades fiscales cuenten con dicha información.*

Cuarto. *El artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación es violatorio del principio de interdicción de la arbitrariedad, protegido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que permiten intromisiones arbitrarias a la esfera jurídica de los contribuyentes, por parte*

de la autoridad fiscal, al no señalarse parámetro, directriz o lineamiento alguno que limite o regule lo relativo al envío de la información sobre las operaciones que las autoridades fiscales señalen en la Forma Oficial 76 aprobada, es decir, no se establece límite alguno a las autoridades fiscales respecto a su intromisión en los papeles e información de los contribuyentes.

Quinto. El artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación es contrario al derecho humano de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular una relación social que no exigía ser regulada, pues las autoridades fiscales cuentan con un cúmulo de atribuciones y facultades para verificar en cualquier momento y dentro de un marco de legalidad, la información que se relaciona con las operaciones relevantes que realicen los contribuyentes, e incluso determinar los créditos fiscales que corresponda.

Lo anterior, en razón de que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de llevar la contabilidad en medios electrónicos, transmitirla al Servicio de Administración Tributaria mensualmente y, a través del artículo 42 del ordenamiento en comento, a proporcionarla cuando expresamente lo requiera alguna autoridad fiscal competente.

Sexto. El artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación es contrario al derecho fundamental de razonabilidad legislativa previsto por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es una medida legislativa constitucionalmente aceptada al infringir diversos derechos humanos de los contribuyentes, al no ser idónea, ni proporcional, ni estrictamente necesaria.

1. No es idónea, porque obligar a los contribuyentes a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria información sobre las operaciones relevantes que realicen, no tiene como consecuencia o resultado natural suplir, exclusivamente, la información que el Servicio de Administración Tributaria dejará de recibir como consecuencia de que la presentación del dictamen fiscal sea, desde el primero de enero de dos mil catorce, opcional para cierta clase de contribuyentes.

2. No es proporcional, porque se intervienen injustificadamente los derechos humanos de seguridad jurídica, intimidad o privacidad e interdicción de la arbitrariedad.

3. No es estrictamente necesaria, porque existen otras medidas legislativas previamente adoptadas que permiten una fiscalización eficiente de los contribuyentes que además, no transgreden los derechos humanos de seguridad jurídica, intimidad o privacidad e interdicción de la arbitrariedad.

Séptimo. El instructivo Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes” (Artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación) y la Forma Oficial 76, resultan violatorios de los Derechos Fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al generar una antinomia o contradicción con lo dispuesto por la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, ya que se fija un monto acumulado de operaciones relevantes reportables, diferente para la presentación de la aludida Forma Oficial, de modo que causa incertidumbre a la quejosa, respecto de las normas que debe aplicar para dar cumplimiento a la obligación prevista por el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, en atención a que la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, modificada a través de la Segunda Resolución de Modificaciones a dicha Miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, señala que

los contribuyentes deberán reportar la información referente a las operaciones relevantes de forma trimestral, estableciendo que quedan relevados de declarar las operaciones cuyo monto acumulado en el periodo trimestral sea inferior a \$60,000,000 de pesos. Mientras que en el Instructivo de la Forma Oficial referida establece que los contribuyentes que quedaran relevados de presentar la Forma Oficial 76 "Información de Operaciones Relevantes" cuando en el mes de que se trate no realicen operaciones relevantes, o bien cuando habiendo realizado dichas operaciones, su monto acumulado en el ejercicio sea inferior a \$60,000,000 de pesos.

De lo anterior se puede observar que el instructivo en comento otorga un plazo de un año para llegar al monto mayor de \$60,000,000 pesos, mientras que la Regla establece un periodo de forma trimestral, siendo que dichos ordenamientos son de la misma jerarquía, por lo que genera incertidumbre al establecer situaciones de derechos contradictorios y excluyentes entre sí para dar cumplimiento a la obligación de reportar operaciones relevantes.

Octavo. El artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación es contrario a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de legalidad previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite que las autoridades fiscales lleven a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación sin tener un límite temporal ni material, transgrediendo así las formalidades esenciales del procedimiento.

Noveno. La Regla número 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, modificada a través de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, así como el resolutivo tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, en relación con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación no establece una cláusula habilitante que permita al Jefe del Servicio de Administración Tributaria establecer las reglas, lineamientos y parámetros para el cumplimiento de la obligación prevista en el citado precepto legal, además de que las disposiciones en comento derivan inconstitucionales por contravenir los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que:

1. No establecen los lineamientos y parámetros utilizados para definir cuáles son las operaciones que se consideran relevantes y, por ende, que se deben reportar ante las autoridades fiscales a través de medios electrónicos.

2. Dejan a los contribuyentes en un completo estado de inseguridad e incertidumbre jurídica, ya que cualquier momento se pueden modificar y/o aumentar las operaciones que se consideran relevantes y, por ende, que se deben reportar a las autoridades fiscales a través de medios electrónicos.

3. No define de manera clara, precisa, concreta y sin dejar lugar a dudas, el periodo que se debe considerar para determinar el importe de \$60,000,000 de las operaciones a considerar como relevantes.

El artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación únicamente habilita al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para aprobar una forma oficial sobre las operaciones relevantes que se deben reportar, siendo que la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, modificada a través de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince y el resolutivo Tercero de ésta última, no se circunscriben únicamente en aprobar la forma oficial sobre las operaciones que se deberán reportar, sino que establece los lineamientos, parámetros, plazos, condiciones, importes y requisitos que los

contribuyentes deberán tomar en consideración para cumplir con la obligación prevista en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación.

Décimo. La Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)”, la Regla número 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, así como el resolutive Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, devienen inconstitucionales, por contravenir los principios de primacía y reserva de ley, contemplados en los artículos 73, fracción XXX y 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, en tanto que las reglas de carácter general en comento, exceden flagrantemente en cuanto a su alcance, contenido y sentido, a la norma legal que debe construir su justificación y medida, esto es, el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, ya que los lineamientos, parámetros, plazos, importes y definiciones necesarios para dar cumplimiento a la obligación de presentar la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, se encuentran previstos en la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)”, la Regla número 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, así como el Resolutive Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, siendo que no constituyen reglas de carácter general (no son un acto formal ni materialmente legislativo); y no en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, siendo que éste sí constituye la norma legal que debe contemplar la justificación y medida de aquéllas.

La creación de la forma oficial y de la regla de carácter general en comento, tiene su origen en el uso excesivo por parte del Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la facultad de expedir disposiciones administrativas generales, toda vez que no acató de manera alguna los límites y directrices de reserva de ley establece para tales efectos.

Las formas oficiales, así como las reglas expedidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, los cuales encuentran sustento en el artículo 73, fracción XXX Constitucional, únicamente deben facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes sin establecer cargas adicionales, pues su alcance se encuentra limitado a los principios de primacía y reserva de ley.

Décimo primero. El artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes, la Regla número 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, así como el Resolutive Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, violan el principio de seguridad jurídica, porque se le estaría concediendo al Jefe del Servicio de Administración Tributaria la facultad de establecer las condiciones y parámetros de una obligación a cargo de los contribuyentes (legislar a través de la Resolución Miscelánea Fiscal) sin agotar un proceso legislativo, de manera unilateral, en el momento que lo estime conducente (ya que la Resolución Miscelánea es susceptible de modificación en cualquier momento sin agotar un proceso legislativo) y en un acto que no es formal ni materialmente legislativo (Resolución Miscelánea Fiscal)

Décimo segundo. *La Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes (Artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)”, la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, así como el Resolutivo Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, son inconstitucionales por contravenir al principio de subordinación jerárquica contemplado en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos sobrepasan los alcances y el contenido del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, siendo que éste es jerárquicamente superior a aquéllas, ya que en ellas se establecen los lineamientos, parámetros, plazos, definiciones (qué se entiende por operación relevante) necesarios, para efecto de dar cumplimiento al deber de presentar la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.*

CUARTO. El veintidós de junio de dos mil quince, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al que por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la admitió y registró con el número ***** , requirió a las autoridades responsables sus informes justificados y dio la intervención que legalmente correspondía al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

CUARTO. Previos los trámites de ley, el veintinueve de septiembre de ese año, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia, que concluyó:

“Primero. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por *** , sociedad anónima de capital variable, respecto de la Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el artículo 32-D del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, por los motivos expuestos en los considerandos quinto y séptimo de esta sentencia. --- Segundo. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** , respecto de del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de**

AMPARO EN REVISIÓN 231/2016

diciembre de dos mil trece, en específico su artículos 31-A; de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce; de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, en específico la regla número 2.8.1.16. y el resolutivo Tercero; la expedición de la Forma Oficial 76 y del instructivo de la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes”, por las razones precisadas en el último considerando de la presente resolución.”

Las consideraciones relativas se basaron en lo siguiente:

Se sobreseyó en el juicio respecto de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de dos mil catorce y de la Segunda resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada el catorce de mayo de dos mil quince, en específico la Regla número 2.8.1.16 y el resolutivo Tercero, porque el Secretario de Hacienda y Crédito Público negó el acto que se le atribuyó, sin prueba en contrario.

Se sobreseyó en relación con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación al no haberse expresado concepto de violación en su contra.

Se negó la protección constitucional solicitada respecto del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación al considerar que la obligación de presentar la información a que hace referencia ese numeral, mediante las solicitudes que hagan los contribuyentes, derivó de la eliminación del requisito de presentar el dictamen formulado por el contador público, mediante el cual determinados contribuyentes proporcionaban a la autoridad fiscal información sobre distintos rubros; además, porque de la lectura de exposición de motivos se advertía que la remisión de dicha información fue para que la administración tributaria ejerciera sus funciones de manera efectiva y eficiente; que dicha obligación fue con el objeto de evitar la evasión y elusión fiscales, fortaleciendo los mecanismos de fiscalización, y así elevar la recaudación, de ahí que resultara infundado lo

que se hacía valer, pues si existía una justificación para recabar dicha información.

Se señaló que de la lectura de la exposición de motivos, contenida en la Gaceta Parlamentaria número 3857-C del ocho de septiembre de dos mil trece, se apreciaba que la remisión de la información al Servicio de Administración Tributaria tenía por objeto suplir los datos que se obtenían del dictamen formulado por el contador público; por ello, la obligación de presentar dicha información está vinculada estrechamente con las facultades fiscalizadoras, lo cual no constituía en sí mismo un ejercicio de las facultades fiscales de comprobación de obligaciones fiscales, sino únicamente una forma de allegarse de información de los contribuyentes que realizaran operaciones relevantes con el objeto de cumplir con sus atribuciones y a la adecuada toma de decisiones en materia administrativa, por ello dicha obligación no tendía a desarrollar un procedimiento de investigación para verificar el cumplimiento al pago a un tributo, pues no toda información proporcionada por los contribuyentes constituía un inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, como en el caso, ya que la obligación prevista en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación era un medio de control a cargo de la autoridad administrativa que le permitiría contar con información relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Se determinó que el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación establece que la información de las operaciones que se señalan en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se celebraron; mientras que el Instructivo Forma Oficial 76 reitera dicha obligación, esto es, presentar dicha información de manera mensual; que de la lectura de la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, modificada a través de la Segunda Resolución de Modificaciones a dicha Miscelánea, se advertía que no se contraponía con el Instructivo Forma Oficial 76, de presentar mensualmente la información en comento, pues de su redacción se advertía la obligación de los contribuyentes de informar dentro de la realización de operaciones relevantes treinta días después de su celebración, y si bien se alude a que puede presentarse de manera trimestral, no se está imponiendo una nueva temporalidad para el cumplimiento de la obligación, sino que se otorga de manera opcional otra

oportunidad para dar cumplimiento a la obligación en comento, lo mismo que se presenta respecto al monto, pues el contribuyente que decida (de manera opcional) cumplir con la obligación prevista en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, de presentar trimestralmente la forma oficial 76 "Información de Operaciones Relevantes, deberá sujetarse, en cuestión al monto, a lo previsto en la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, modificada a través de la Segunda Resolución de Modificaciones a dicha Miscelánea, lo cual no genera una antinomia, pues la Regla en comento otorga de manera opcional otra oportunidad para dar cumplimiento a la obligación prevista en el mencionado artículo 31-A.

Para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria emitió: 1) la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, y 2) la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince; asimismo en la página www.sat.gob.mx, existe un documento disponible, denominado "Instructivo Forma Oficial 76 'Información de Operaciones Relevantes'", los cuales prevén las reglas, criterios objetivos para dar cumplimiento al artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, tal como la propia quejosa reconoció a lo largo de sus conceptos de violación, en los cuales pretendió demostrar la incompatibilidad entre éstos, de ahí lo infundado de los conceptos de violación, al existir reglas específicas y criterios objetivos para determinar la clase de información que podrá requerirse a través de la forma oficial que autoricen las autoridades fiscales.

Contrariamente a lo aducido por la quejosa, la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce; y la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, en específico la Regla número 2.8.1.16. y el resolutive Tercero son actos formalmente legislativos; ya que el legislador habilitó a un órgano del Estado para regular una materia concreta y específica, en el caso, a los Secretarios de Estado y a los órganos desconcentrados para dictar reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, además

de la lectura del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación se aprecia que las autoridades fiscales se encargan de aprobar la forma oficial para remitir la información a que hace referencia dicho artículo, por ende, éstas deben ser las encargadas de emitir las disposiciones que regulen la obligación contenida en el precepto legal en cita.

Se faculta al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para expedir disposiciones administrativas, como lo son: la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce; la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, en específico la Regla número 2.8.1.16. y el resolutivo Tercero; la Forma Oficial 76 y el instructivo de la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes”; por tanto, es infundado lo relativo a que al no ser actos formalmente legislativos, exceden el contenido del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación; pues sí son materialmente legislativos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 31-A y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo cual el Jefe del Servicio de Administración Tributaria se encuentra facultado para que a través de ellos, establezca los lineamientos y parámetros para lograr el cumplimiento de la obligación prevista en el citado artículo 31-A, pues se emitieron para aclarar la documentación que debía enviarse a las autoridades fiscales. Además se pondera que 1) las autoridades fiscales deben aprobar la forma oficial mediante la cual los contribuyentes remitan su respectiva información y 2) la información debe ser remitida dentro de los treinta días a aquel en que se celebren las operaciones, lo que se corrobora en la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince y en el instructivo de la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes”, pues en ellos únicamente se especificó la obligatoriedad de lo definido en

el citado artículo 31-A, al reiterar que la información sería remitida mensualmente (opcionalmente de forma trimestral) y la Forma Oficial a través de la cual se remitiría dicha información, de ahí lo infundado de los conceptos de violación.

Contrariamente a lo aducido por la promovente, de la exposición de motivos que dio origen al artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, contenida en la Gaceta Parlamentaria número 3857-C del ocho de septiembre de dos mil trece, se advirtió que ante la eliminación del requisito de presentar dictamen formulado por contador público, mediante el cual determinados contribuyentes proporcionaban a la autoridad fiscal información sobre distintos rubros, fue necesario que la autoridad supliera parte de dicha información a través de solicitudes que hiciera a los contribuyentes.

Se destacó la inoperancia de lo relativo a que: 1) se viola el principio de proporcionalidad porque se intervienen injustificadamente los derechos humanos de seguridad jurídica, intimidad o privacidad e interdicción de la arbitrariedad, y 2) existen otras medidas legislativas previamente adoptadas que permiten una fiscalización eficiente de los contribuyentes que además, no transgreden los derechos humanos de seguridad jurídica, intimidad o privacidad e interdicción de la arbitrariedad, además se agregó que la obligación prevista en el mencionado artículo 31-A, no constituía un ejercicio de las facultades fiscales de comprobación de obligaciones fiscales.

Tanto en la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, modificada a través de la Segunda Resolución de Modificaciones a dicha Miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, y en el instructivo de la Forma Oficial 76 "Información de Operaciones Relevantes", se señala que las operaciones sean de montos inferiores a \$60,000,000 los contribuyentes quedarán relevados de presentar la forma oficial 76 "Información de Operaciones Relevantes", de lo anterior, se entiende que son operaciones relevantes las de montos de \$60,000,000 o mayores a dicha cantidad.

Se declaró inoperante el argumento relativo a que se dejaba a los contribuyentes en un completo estado de inseguridad e incertidumbre jurídica al poder en cualquier momento modificar y/o aumentar las

operaciones que se consideran relevantes y, por ende, que se deben reportar a las autoridades fiscales a través de medios electrónicos, al sustentarse en un caso hipotético, además de no señalarse el por qué se dejaría en estado de inseguridad e incertidumbre el hecho de que se modificara y/o aumentarían las operaciones consideradas como relevantes, pues se resaltó que en caso de hacerse alguna modificación, éstas se publicarían en el Diario Oficial de la Federación, tal y como ocurrió con la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince.

Finalmente se declaró inoperante el argumento relativo a que no se definía de manera clara, precisa, concreta y sin dejar lugar a dudas, el periodo que se debía considerar para determinar el importe de \$60,000,000 de las operaciones a considerar como relevantes, con base en que previamente se había desestimado tal afirmación.

QUINTO. Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa el diecinueve de octubre de dos mil quince, *****, representante legal de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por auto del cuatro de noviembre siguiente, por la Presidenta del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, registrándolo con el número RA *****.

Mediante acuerdos del trece y dieciocho de noviembre de dos mil quince, se admitieron los recursos de revisión adhesiva que interpusieron: Sandra Merino Herrera, actuando como delegada del Presidente de la República y Alicia Karina González García, Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de

Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

SEXTO. En sesión del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el citado órgano colegiado declaró la oportunidad en la interposición de los recursos, la legitimación de los recurrentes, corrigió tres incongruencias y declaró su legal incompetencia para resolver el fondo del asunto, al considerar:

“... Cuarto. ... Antes de exponer las razones que sostienen la incompetencia legal de este Tribunal para conocer de los recursos de revisión, con apoyo en el artículo 76, de la Ley de Amparo, se procede a corregir de oficio tres incongruencias que se advierten en la sentencia recurrida, pues en ella se aprecia, en principio, que al establecer la certeza de los actos reclamados, la juez tuvo como ciertos y como no ciertos los actos que se atribuyeron al Secretario de Hacienda y Crédito Público; luego, la A Quo pasó por alto que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al rendir el informe con justificación que se le solicitó, reconoció como suyos los actos que se atribuyeron al Secretario de Hacienda y Crédito Público; y, finalmente, al resolver las causas de improcedencia, la A Quo refiere un artículo que no se reclama en el caso, ni forma de la disposición legal en la que se contienen las disposiciones legales que en el caso se tildan de inconstitucionales. --- ... --- En efecto, precisamente en el considerando quinto de la sentencia, la juez estableció que no son ciertos los actos que se atribuyen al Secretario de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, y la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, en específico la Regla número 2.8.1. 16. y el resolutivo Tercero; ello, porque así lo manifestó la citada autoridad al rendir su informe con justificación y, posteriormente, en el considerando sexto, precisamente en el segundo párrafo de éste, la juez establece que son

ciertos los referidos actos, del citado Secretario de Hacienda y Crédito Público. --- Además de lo anterior, en el considerando sexto la A Quo tuvo como ciertos los actos que se atribuyeron al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la Forma Oficial 76, e Instructivo de la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes”, pasando por alto que dicha autoridad, al rendir el informe con justificación que se le solicitó (fojas 307 a 388 del juicio de amparo), reconoció como suyos los actos consistentes en: la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, y la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, en específico la Regla número 2.8.1. 16. y el resolutive Tercero, actos que en la demanda de amparo son atribuidos al Secretario de Hacienda y Crédito Público. --- Finalmente, en el séptimo considerando de la sentencia, al resolver sobre la actualización de la causa de improcedencia contenida en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la diversa VIII del artículo 108, ambos de la Ley de Amparo, la A Quo determinó que la parte quejosa omitió formular concepto de violación respecto del artículo 32-D, del Código Fiscal de la Federación, porque de la demanda —dijo la juez—, sólo se aprecian argumentos contra el artículo 31-D, del Código Fiscal de la Federación, entre otros; precisión que resulta errónea, puesto que el artículo 31-D no es impugnado en el caso, además de que dicho precepto no existe en el Código Fiscal de la Federación. --- En razón de lo anterior, para corregir las incongruencias mencionadas, la sentencia que se recurre debe ser leída atendiendo a las siguientes precisiones. --- “se suprime el segundo párrafo del sexto considerando de la sentencia, que actualmente obra en su foja veintiocho, que dice: --- “De igual forma el Secretario de Hacienda y Crédito Público, al rendir su informe justificado, aceptó la existencia de los actos que se le reclaman, consistentes en la expedición de la resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce y de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, en específico la regla número 2.8.1.16. y el resolutive Tercero.” --- Se modifica el texto del

segundo párrafo de la foja veintinueve de la sentencia, por lo que debe ser leído de la siguiente forma: --- “Asimismo, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al rendir su respectivo informe acepto la existencia de los actos que se le reclaman, consistentes en la expedición de la Forma Oficial 76; instructivo de la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes”; Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce; y, Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, en específico la Regla número 2.8.1. 16. y el resolutive Tercero.” --- Se modifica el texto del último párrafo de la foja treinta y tres de la sentencia, por lo que debe ser leído de la siguiente forma: “Lo anterior se estima así, debido a que de la lectura de la demanda de amparo, únicamente se advierten conceptos de violación tendentes a controvertir: el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación...”. ---... --- De la lectura del escrito de expresión de agravios principal, se advierte que en esta segunda instancia subsiste el problema de constitucionalidad. --- Para corroborar tal afirmación es necesario tener en cuenta que de la lectura de la demanda de amparo se desprende que la inconstitucionalidad que se atribuyó al artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación; a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, a la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, en específico la Regla número 2.8.1.16 y el resolutive tercero; a la Forma Oficial 76; y al Instructivo de la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones relevantes”, consiste en que éstos vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica, intimidad o privacidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad, primacía y reserva de ley, previstos en los artículos 1, 14, 16, 73, fracción XXX, 89, fracción I, y 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; y, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el planteamiento de la quejosa está encaminado a demostrar, en esencia, lo siguiente. --- ... - --Consecuentemente, si el problema de constitucionalidad subsiste y

este Tribunal carece de competencia para resolverlo, es claro que corresponde conocer del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”.

SÉPTIMO. El siete de marzo de dos mil dieciséis, con el oficio número OF. No. 342-A, el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitió a este Alto Tribunal los expedientes relativos al amparo en revisión ***** de su índice y al juicio de amparo *****, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Por acuerdo del once de los mismos mes y año, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el amparo en revisión 231/2016, y turnó el expediente para su estudio a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, enviando los autos a la Sala de su adscripción.

El Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por acuerdo del once de mayo siguiente, se avocó al conocimiento del asunto ordenando hacer el registro correspondiente, dispuso desglosar los pliegos originales de expresión de agravios e integrarlos al expediente para los efectos legales consiguientes y en su oportunidad remitir los autos a la Ministra ponente para su conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el proyecto de resolución se publicó en la misma fecha en que se listó para verse en sesión; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, fracción I inciso e) de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en relación con el Punto Segundo, fracción III del diverso Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, especialidad de esta Sala.

SEGUNDO. No es el caso de analizar la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivos, ni la legitimación de los recurrentes, pues de esos aspectos se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

TERCERO. En el escrito de agravios, el representante legal de la quejosa manifestó en esencia:

Primero. La sentencia, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al justificar la constitucionalidad de las normas reclamadas, en una situación o hipótesis que no se actualiza. El Juez de Distrito negó la protección constitucional destacando que al eliminar el dictamen fiscal, las autoridades, buscando fiscalizar en forma eficiente, necesitan obtener información que consideren relevante en sustitución de dicho dictamen, aseverando que el contenido del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación no constituye el uso de las facultades

de comprobación de las autoridades, concluyendo que la medida legislativa impugnada es justificada y proporcional; lo cual es incorrecto, porque la razón por la cual se incorporó la obligación a determinados contribuyentes de proporcionar información de carácter fiscal a la autoridad mediante el dictamen respectivo fue elevar la recaudación y evitar la elusión y evasión fiscal, porque cuando la autoridad fiscalizadora desea conocer la información relativa al dictamen, cuenta con un proceso claramente establecido en el código tributario (artículos 32-A, 52 y 52-A), con reglas precisas y un tiempo acotado con la finalidad de que los contribuyentes tengan certeza del proceso que se seguirá, en el cual primeramente será requerido el contador público (revisión de dictamen) y sólo en caso de que no fuera suficiente la información otorgada, podrá ejercer directamente las facultades de comprobación con la contribuyente. De esta manera, atendiendo a la exposición de motivos del decreto que reformó el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, resulta claro que la intención del legislador fue suplir la revisión del dictamen, por el envío de la información de las operaciones relevantes por parte de los contribuyentes, es decir, estableció un mecanismo para fiscalizar en suplencia de la revisión de dictamen, lo que es una opción y de ninguna manera ha sido derogada dicha disposición. En esas condiciones, es ilegal la resolución recurrida, en virtud de que el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación constituye el uso de facultades de comprobación sin que previamente se hayan satisfecho los requisitos y formalismos para ello y adicionalmente constituye implícitamente una medida legislativa injustificada y desproporcional, pues regula una situación que no necesita ser regulada, porque ya lo está por las diversas facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, si ***** , es una empresa que continúa dictaminándose, resulta ilegal que se exija la información con la que ya cuenta la autoridad fiscal. Las tesis aisladas de rubros: “RENTA. LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO DE

AMPARO EN REVISIÓN 231/2016

PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009) NO CONSTITUYE EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL” y “RENTA. LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONAN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE POR OBJETO EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN NI LA EMISIÓN DE ACTOS ARBITRARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003), de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, en las que se apoyó el juzgador, no son aplicables al caso, porque la naturaleza de la quejosa es diferente a las entidades que integran el sistema financiero, aunado a que el tipo de información de estas últimas no tienen como objetivo fiscalizar a los contribuyentes, a diferencia de *****”, pues claramente la propia autoridad recurrida (sic) reconoció en la resolución que por esta vía se recurre (sic), que la norma reclamada está encaminada a fiscalizar, por lo que resulta evidente la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

Segundo. Se viola el derecho de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues existe antinomia entre la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, modificada a través de la Segunda Resolución de la Modificación a dicha Miscelánea, y el Instructivo Forma Oficial 76, y no se planteó que dicha antinomia se presentara entre la Regla e Instructivo, en relación con el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, como erróneamente lo estudió el Juez de Distrito. La antinomia radica en que mientras la Regla 2.8.1.16 prevé que los contribuyentes deben reportar la información referente a las operaciones relevantes de forma trimestral, estableciendo que quedarán relevados de declarar operaciones cuyo monto acumulado en el periodo trimestral sea inferior a \$60,000,000 de pesos; el Instructivo de la Forma

Oficial 76 establece que los contribuyentes quedarán relevados de presentar la Forma oficial 76 “Información de Operaciones relevantes” cuando en el mes de que se trate no realicen las operaciones relevantes, o bien, cuando habiendo realizado dichas operaciones, su monto acumulado en el ejercicio (un año) sea inferior a \$60,000,000 de pesos; lo cual revela que establecen distintos lineamientos para un mismo supuesto, colocando a los contribuyentes en estado de inseguridad, pues la Regla establece un periodo trimestral y el Instructivo uno anual.

Tercero. La sentencia recurrida es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al establecer que el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación contiene una cláusula habilitante, y que en consecuencia la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 no viola el principio de reserva de ley, pese a que lo que se argumentó fue que la Forma oficial 76 y las Reglas de carácter general son inconstitucionales en tanto que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no acató las directrices de los principios de primacía y reserva de ley en el uso de la facultad para expedir disposiciones administrativas tendentes a lograr una aplicación eficiente de la legislación fiscal, pues además, el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación no establece lineamiento o parámetro para el cumplimiento de la obligación de enviar información a las autoridades fiscales y menos el uso que se le puede dar a la información. En otras palabras, al no establecer el precepto legal lineamiento alguno, las autoridades fiscalizadoras pueden actuar sin tener un límite temporal ni material, porque pese a que en un inicio se contempló la posibilidad de aclarar que la información proporcionada sólo debía ser en relación a operaciones de impacto fiscal, finalmente no se hizo tal agregado en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación; de ahí que se plantee la inconstitucionalidad de la regla reclamada, pues su alcance se encuentra limitado a los principios de primacía y reserva de ley y no puede establecer cargas u obligaciones adicionales, pues lo contrario llevaría a sostener que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria puede legislar en materia fiscal.

Cuarto. Se deberá revocar la resolución recurrida, al haberse emitido en contravención al principio de congruencia y exhaustividad, pues se emitió sin haber examinado en su totalidad los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, por lo que se solicita se dé respuesta a los doce conceptos de violación que se esgrimieron (no se indica cuáles argumentos no fueron contestados), sólo se menciona que a manera ejemplificativa, que no se analizaron los conceptos sintetizados en los incisos A) y D) de la sentencia de amparo y se reitera la contradicción que se citó en el agravio segundo.

CUARTO. Antes de dar respuesta a esos planteamientos es indispensable conocer el texto de las disposiciones legales que se impugnan, a saber:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 31-A. Los contribuyentes deberán presentar la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se celebraron. --- Cuando los contribuyentes presenten la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de treinta días contado a partir de la notificación de la autoridad, para complementar o corregir la información presentada. --- Se considerará incumplida la obligación fiscal señalada en el presente artículo, cuando los contribuyentes, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, no hayan presentado la información conducente o ésta se presente con errores.”

Resolución Miscelánea Fiscal para 2015

Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF.

2.8.1.16 Para cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 31-A del CFF, los contribuyentes podrán

presentar la forma oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)”, respecto de las operaciones que se hubieren celebrado en el mes de que se trate. Ahora bien, no obstante que se presentará una forma oficial por cada mes del ejercicio, el envío de las mismas al SAT se realizará a más tardar el último día de los meses de abril, julio, octubre y enero del ejercicio siguiente, como se indica:

<i>Declaración del mes</i>	<i>Fecha límite en que se deberá presentar</i>
<i>Enero, febrero y marzo</i>	<i>Último día del mes de mayo de 2015</i>
<i>Abril, mayo y junio</i>	<i>Último día del mes de agosto de 2015</i>
<i>Julio, agosto y septiembre</i>	<i>Último día del mes de noviembre de 2015</i>
<i>Octubre, noviembre y diciembre</i>	<i>Último día del mes de febrero de 2016</i>

...

Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince.

Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación

2.8.1.16 Para cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 31-A del CFF, los contribuyentes podrán presentar la forma oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)”, manifestando las operaciones que se hubieran celebrado en el trimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

<i>Declaración del mes</i>	<i>Fecha límite en que se deberá presentar</i>

<i>Enero, febrero y marzo</i>	<i>Último día del mes de mayo de 2015</i>
<i>Abril, mayo y junio</i>	<i>Último día del mes de agosto de 2015</i>
<i>Julio, agosto y septiembre</i>	<i>Último día del mes de noviembre de 2015</i>
<i>Octubre, noviembre y diciembre</i>	<i>Último día del mes de febrero de 2016</i>

Para tales efectos se deberá estar a lo dispuesto en la ficha de trámite 161/CFF “Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF” contenida en el Anexo 1-A.

No se deberá presentar la forma oficial a que se refiere la presente regla, cuando el contribuyente no hubiere realizado en el periodo de que se trate las operaciones que en la misma se describen.

Los contribuyentes distintos de aquellos que componen el sistema financiero en términos de lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo de la Ley del ISR; quedarán relevados de declarar las operaciones cuyo monto acumulado en el periodo de que trate sea inferior a \$60, 000,000 de pesos.

Resolutivo Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince.

TERCERO. *Para efectos de lo dispuesto en la Regla 1.2.1.14 de la RMF para 2014, en relación con lo dispuesto en el Resolutivo Noveno de la Séptima Resolución de Modificaciones a la citada Resolución, publicada n el DOF el 18 de diciembre de 2014, los contribuyentes que realicen operaciones en el ejercicio 2014 por las que se encuentren obligados a presentar la forma oficial 76 “Información de operaciones relevantes (Artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación) podrán cumplir con dicha obligación a más tardar el 31 de diciembre de 2015,*

presentando una sola forma oficial en la que se incluyan todas las operaciones realizadas en el ejercicio.

No se deberá presentar la forma oficial a que se refiere la presente regla, cuando el contribuyente no hubiere realizado en el ejercicio las operaciones que en la misma se describen.

Los contribuyentes distintos de aquellos que componen el sistema financiero en términos de lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo de la Ley del ISR, quedarán relevados de declarar las operaciones cuyo monto acumulado en el ejercicio sea inferior a \$60,000,000 de pesos.

INSTRUCTIVO FORMA OFICIAL 76 “INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES”

INFORMACIÓN GENERAL:

1. Los contribuyentes quedarán relevados de presentar la forma oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes”, cuando en el mes de que se trate no realicen las operaciones que en la misma se describen, o bien cuando habiendo realizado cualquier operación, su monto acumulado en el ejercicio sea inferior a \$60,000,000 de pesos.

La excepción relacionada con las operaciones que no excedan de \$60,000,000 de pesos no resulta aplicable para las entidades financieras.

2. En el campo de “IMPORTE” se deberán consignar las cantidades que correspondan sin considerar los impuestos.

ANEXO I. Operaciones financieras establecidas en el los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

Instrucciones de llenado:

1. Los contribuyentes podrán no reportar, aquellas operaciones financieras cuyo contrato sea regulado en un mercado reconocido a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación vigente.

En el caso de contribuyentes considerados entidades financieras en términos del artículo 15-C del Código Fiscal de la Federación podrán reportar sólo las operaciones financieras derivadas que hayan sido celebradas entre sus partes relacionadas.

2. Las operaciones financieras que se deben reportar en el presente Anexo son aquellas cuya fecha de vencimiento o liquidación tenga lugar en el mes de que se trate.
3. Por lo que se refiere al pago de cantidades iniciales por operaciones financieras se deberá reportar al momento en que se realice el pago, sólo en el caso de que dichos pagos representan más del 20% del valor del nocional o en caso de que no se haya ejercido dicha operación, se reportará a su vencimiento.
4. En caso de que alguna operación a reportar en el Anexo, por sus características y condiciones, sea susceptible de incluirse en más de un tipo de operación, se deberá reportar únicamente en una de ellas y hacer la aclaración correspondiente en la sección "Comentarios".
5. Las operaciones financieras derivadas referidas a uno o varios subyacentes, se reportarán cuando uno de los subyacentes tenga una variación mayor o igual al 20% con respecto al valor de mercado¹, de dicho subyacente o subyacentes, correspondiente al día de inicio de la operación financiera derivada.

Definiciones:

- 1) Se entiende por operaciones financieras compuestas y/o estructuradas aquellas en las cuales se utiliza un instrumento financiero derivado que incluye más de un subyacente e incorpora más de una condición de pago que, cuando se utilizan con fines de cobertura, cambian el perfil financiero de una posición primaria en más de un subyacente.

Para efectos de la definición anterior, se entiende por

- a. instrumento financiero derivado al contrato que tiene uno o más subyacentes e incorpora uno o más montos nocionales o condiciones de pago, o ambos; dichos conceptos determinan el monto de la liquidación o liquidaciones y, en algunos casos, si se requiere o no liquidación. El contrato requiere de una inversión neta inicial nula o pequeña respecto a otro tipo de contratos que incorporan una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado y los términos del contrato requieren o permiten una liquidación neta.
 - b. Monto nocional al número de unidades especificadas en el contrato, tales como número de títulos o monedas, unidades de peso o de volumen, etc.
- 2) Se entiende por operaciones financieras con fines de cobertura comercial aquellas que se utilizan con el objeto de compensar alguno o varios de los riesgos financieros generados por una transacción o conjunto de transacciones, asociadas a una posición primaria.

Para efectos de la definición anterior, se entiende por posición primaria a un activo o pasivo reconocido en el estado de posición financiera, a un compromiso en firme no reconocido o una transacción pronosticada, asimismo, a un portafolio o porción de los conceptos antes mencionados.

- 3) Se entiende por operaciones financieras con fines de negociación cuando un instrumento financiero derivado se mantiene con la intención original de obtener ganancias con base en los cambios en su valor razonable.

Para efectos de la definición anterior, se entiende por valor razonable a la cantidad por la cual puede intercambiarse un activo financiero, o liquidarse un pasivo financiero, entre partes interesadas y dispuestas, en una transacción en libre competencia.

- 4) Se entiende por instrumento financiero cualquier contrato que dé origen tanto a un activo financiero de una entidad, como a un pasivo financiero o instrumento de capital de otra entidad.

Para los efectos de la definición anterior, se entiende por

- a. Activo financiero al efectivo, derecho contractual para recibir efectivo u otro activo financiero, para intercambiar instrumentos financieros o instrumento de capital de otra entidad.
- b. Pasivo financiero a cualquier compromiso que sea una obligación contractual para entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad, o intercambiar instrumentos financieros con otra entidad cuando existe un alto grado de posibilidad de que se tenga que dar cumplimiento a la obligación.
- c. Instrumento de capital a cualquier contrato, documento o título referido a un contrato, que evidencie la participación en el capital contable de una entidad.

ANEXO II. Operaciones con Partes Relacionadas

Instrucciones de llenado:

1. Para efectos de los ajustes de precios de transferencia realizados y que deban reportarse en este Anexo, los contribuyentes podrán no reportarlos siempre y cuando no excedan de \$60,000,000 de forma acumulada en el ejercicio fiscal de que se trate por cada tipo de transacción.

En caso de que los contribuyentes realicen ajustes adicionales sobre una misma transacción que ya fue reportada en el mismo ejercicio fiscal, deberán reportar dichos ajustes cada vez que los mismos rebasen \$15,000,000.

2. Para efectos de las operaciones referidas en los numerales 1 y 3 del presente Anexo, los contribuyentes podrán reportar dichas operaciones cuando el 20% exceda de \$60,000,000 de forma acumulada en el ejercicio fiscal.
3. En caso de que alguna operación a reportar de las que comprende este Anexo, por sus características y condiciones, sea susceptible de incluirse en más de un tipo de operación, se deberá reportar únicamente en una de ellas y hacer la aclaración correspondiente en la sección "Comentarios".
4. Cuando alguno de los ajustes que se deban reportar en el presente Anexo no provenga de la aplicación de algún método referido en el artículo 180 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente se deberá seleccionar la opción "Otros" y especificar en el campo "Observaciones" el motivo y soporte por el cual se realizó el ajuste correspondiente.

Definiciones:

Para efectos del presente Anexo, se entiende que el término ajuste comprende, entre otros, cualquier modificación, corrección, compensación, rectificación o enmienda que se realice al precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que se pactó originalmente en una transacción entre partes relacionadas, independientemente de que su efecto sea contable y fiscal, contable no fiscal, o bien, fiscal no contable.

ANEXO III. Participación en el capital y residencia fiscal

Instrucciones de llenado:

1. Para efectos de las operaciones referidas en los numerales 1 y 2, se estará a lo siguiente:
 - a) No se reportarán los cambios de socios o accionistas que se consideren gran público inversionista.
 - b) Únicamente se reportarán aquellos casos que tengan como consecuencia un cambio de control en la sociedad.

Para estos efectos, se entiende por control cuando se tenga el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de la sociedad, ya sea directamente o por interpósita persona.

ANEXO IV. Reorganización y reestructuras

Instrucciones de llenado:

1. En el caso de la operación referida en el numeral 1, si se encuentra vinculada con la operación número 3 "enajenación de acciones" del Anexo III, se deberá especificar dicha situación en la sección "Comentarios".
2. Para efectos de las operaciones referidas en los numerales 2 y 3 del presente Anexo, los contribuyentes podrán reportar dichas operaciones únicamente cuando la descentralización o centralización de funciones o el cambio en el modelo de sus negocios involucre a una entidad residente para efectos fiscales en el extranjero.
3. Para efectos de las operaciones referidas en el numeral anterior, los contribuyentes deberán informar en el campo "fecha de implementación" aquella en la cual se inicien los cambios tecnológicos o de operación para realizar o dejar de realizar la función de que se trate, y en el campo "fecha de conclusión" aquella en la cual efectivamente inicien o dejen de realizar la función de que se trate.

En este sentido, los contribuyentes deberán presentar la forma oficial 76 "Información de operaciones relevantes" tanto para reportar la fecha en la que se implemente la descentralización o centralización de funciones, o el cambio en el modelo de sus negocios, como para reportar la conclusión de la misma.

Definiciones:

- 1) Para efectos del presente Anexo, se entiende por reestructura o reorganización a la redistribución de funciones, activos o riesgos, la cual podría involucrar, entre otros, la transferencia de activos intangibles y/o la renegociación de contratos.

- 2) Para efectos la operación referida en el numeral 2 "Realizó una centralización o descentralización de alguna de las siguientes funciones por parte del grupo económico al que pertenece", se entiende lo siguiente:

Centralización de funciones. Transferir o unificar en una sola entidad concentradora de funciones de un grupo económico, residente en México o el extranjero, alguna de las funciones listadas.

Descentralización de funciones. Quitar de una entidad concentradora de funciones de un grupo económico, residente en México o el extranjero, alguna de las funciones listadas.

Para estos efectos, se entiende por grupo económico, el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. No se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor. En este caso se deberá observar lo dispuesto en el artículo 7, segundo párrafo de la LISR.

- 3) Para efectos de la operación referida en el numeral 3 "Realizó algún cambio en su modelo de negocios a partir del cual realice o dejó de realizar alguna (s) de la (s) siguiente (s) función (es)", se entiende que los Servicios administrativos auxiliares son aquellos identificados con servicios de control de calidad, de operación, finanzas, tesorería y cuentas por cobrar.

ANEXO V. Otras operaciones relevantes

Instrucciones de llenado:

1. En el caso de la operación referida en el numeral 5 la misma deberá reportar aun cuando no se considere que existe enajenación en términos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación vigente. En este caso, en la sección "importe" se deberá poner "0".

Como puede advertirse, dichas disposiciones aluden a la obligación de los contribuyentes de presentar información sobre operaciones relevantes; el plazo para hacerlo, los datos que debe contener la forma oficial que debe presentarse para tal efecto, y los supuestos que están relevados de dicha obligación.

En el proceso legislativo del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se destacó en torno al tópico

que se analiza, lo siguiente:

INICIATIVA

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El grado de cumplimiento de los ciudadanos con sus obligaciones tributarias está relacionado en gran medida con el conocimiento de sus responsabilidades fiscales y con la facilidad para cumplirlas. De acuerdo con datos del estudio *Doing Business* que publica el Banco Mundial, México se ubica en el lugar 107 en cuanto a la facilidad que tienen los contribuyentes para pagar sus contribuciones, y en el 155 en relación con el tiempo que invierten en el cumplimiento de sus obligaciones; lo anterior, de una lista de 183 países analizados, lo que incide negativamente en la decisión de contribuir para el gasto público.

El crecimiento de la economía informal, por otra parte, es un incentivo negativo para que el contribuyente cumpla de manera espontánea con su deber de tributar, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al primer trimestre de 2013, el 59% de la población ocupada obtiene sus ingresos del sector informal, lo que propicia en el contribuyente legal la decisión de evadir impuestos, al percibir que las actividades que compiten con la suya se desarrollan en un marco de incumplimiento.

La administración tributaria en nuestro país, en el contexto descrito, tiene el reto de crear mecanismos accesibles, de bajo costo, que simplifiquen el pago de impuestos al tiempo que permitan captar a nuevos contribuyentes y asegurar la plena integración de éstos al ciclo tributario.

Es así que en la presente Iniciativa se propone introducir nuevos procedimientos simplificados, que estimulen la incorporación a la formalidad y el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Por otra parte, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, se otorgan facilidades para que los contribuyentes se inscriban en el registro federal de contribuyentes a través de Internet, y se establece la figura del buzón tributario, a través del cual los contribuyentes podrán interactuar e intercambiar en tiempo real información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones, así como ahorro de tiempo y dinero.

Asimismo, la presente propuesta aclara la forma en que los contribuyentes integrarán la contabilidad a través de medios electrónicos, y establece la obligación de sustentar en comprobantes fiscales digitales por Internet las erogaciones que se pretendan deducir, precisando también la forma en que pondrán a disposición de sus clientes los comprobantes que emitan.

Por lo anterior, las reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal de la Federación que se presentan consisten, esencialmente, en aclarar el sentido de las disposiciones fiscales con el fin de dotar a la autoridad de un marco legal que le permita disminuir la complejidad y los tecnicismos.

Revelación de información

Con el objeto de que la administración tributaria ejerza sus funciones de manera efectiva y eficiente, es fundamental que cuente con información relevante de manera oportuna, por lo que, considerando la eliminación del requisito de presentar dictamen formulado por contador público, mediante el cual determinados contribuyentes proporcionaban a la autoridad fiscal información sobre distintos rubros, es necesario que la autoridad supla parte de dicha información a través de solicitudes que haga a los contribuyentes.

DISCUSIÓN ORIGEN

...

5. Eliminación de la obligación de dictaminar estados financieros.

Si bien se comparten algunas de las razones por las cuales el Ejecutivo sugirió dicha eliminación, se considera que la dictaminación tiene elementos rescatables, por lo que se estima necesario que se mantenga de manera opcional para contribuyentes que tengan ingresos gravables superiores a 100 millones de pesos.

DICTAMEN REVISORA

...

Revelación de información

La Colegisladora consideró procedente la adición de un artículo 31-A al código tributario, mediante el cual se establece la obligación para los contribuyentes de presentar información de las operaciones que realicen, conforme lo disponga la autoridad, dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que se celebraron.

Asimismo, se señala que cuando los contribuyentes presenten la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de treinta días contado a partir de la notificación de la autoridad, para complementar o corregir la información presentada.

En este aspecto, la Minuta plantea considerar incumplida la obligación fiscal mencionada cuando los contribuyentes, una vez transcurrido el plazo señalado, no hayan presentado la información conducente o ésta se presente con errores.

DISCUSIÓN REVISORA

...

EL C. SENADOR DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ: Muy buenas tardes. Con el permiso del Senador Presidente, Senador Raúl Cervantes Andrade, Senador por el Distrito Federal; senadoras y senadores:

Con todo respeto, hay que decirlo con todas las letras y palabras, el Presidente Enrique Peña Nieto quiso borrar de golpe y porrazo el dictamen fiscal hecho por contadores públicos certificados. En qué cabeza cabe eliminar una herramienta donde la Hacienda Federal recauda más de 17 mil millones de pesos sonantes y constante de manera segura.

Afortunadamente, nuestra Colegisladora concluyó que no resultaba conveniente la eliminación total de ese proyecto, ya que se estima necesario mantenerlo respecto a los contribuyentes que tengan ingresos gravables superiores a cien millones de pesos.

El dictamen fiscal es una herramienta que da certeza a las empresas, que de su información financiera se presenta conforme a las normas establecidas por la Contaduría Pública Organizada. Es un documento que goza de una gran credibilidad porque está avalado por un profesional que cuenta con la capacidad de emitir su opinión respecto a la situación contable y financiera de las empresas. Asimismo, el dictamen fiscal ha sido reconocido por las autoridades hacendarias como un documento fidedigno y confiable que da cuenta de la situación fiscal del contribuyente y tiene validez legal, por lo que proporciona a las empresas la seguridad de que están cumpliendo de forma correcta con el pago de sus impuestos.

El dictamen fiscal ya no era obligatorio desde 2010, fue un cambio que se efectuó durante la administración anterior. Hasta un año antes todas las empresas con más de 34 millones de pesos en ventas al año tenían la obligación de obtener un dictamen fiscal. Lo curioso es que a pesar de convertirse en un trámite voluntario buena parte de los contribuyentes prefirieron continuar con el servicio, de tal forma que más de 90 mil empresas continuaron dictaminándose.

De acuerdo con el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, gracias al dictamen fiscal, solamente en el año 2010 se recaudaron casi 10 mil millones de pesos, una buena cantidad de recursos que de otra manera por ineficiencia o por evasión se hubieran perdido por parte de la Hacienda Federal. Pero el Ejecutivo Federal le ha parecido que no valía la pena el esfuerzo de los contadores públicos y decidió cancelar de un plumazo este proceso de acompañamiento profesional.

Desprecia un poderoso instrumento de fiscalización probado, que a través de la aplicación de normas de auditoría internacionales permite detectar y corregir errores, omisiones o interpretaciones agresivas a la norma fiscal mediante la autocorrección, y con ello evitar la imposición de multas o la comisión de delitos.

Señoras y señores senadores, afortunadamente parte de esta terrible idea ha sido eliminada por una fuerte oposición en la Cámara de Diputados; sin embargo, hace falta tomar en cuenta que los contribuyente a fiscalizar en México son 38 millones 474 mil contribuyentes, de los cuales un millón 503 mil son personas morales.

El SAT cuenta con aproximadamente 9 mil 500 empleados a cargo de las funciones de fiscalización, se trata de un número a todas luces insuficiente, no sólo para fiscalizar a los contribuyentes registrados, sino para regularizar a los participantes de la economía informal. Hay que subrayar con toda claridad que es necesario mantener la opción de apoyo a la fiscalización que promueve la cultura administrativa de los contribuyentes y garantiza la generación de información financiera útil entre los contribuyentes y la autoridad.

Diputados, perdón, senadoras y senadores, yo sí les quiero pedir que con la razón, con la conciencia regresemos como está originalmente el día de hoy el dictamen fiscal hecho por contadores públicos.

Por su atención, muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Gracias, Senador.

-Informo a la Asamblea que las propuestas de modificación al artículo 32 A que presentaron los senadores del Grupo Parlamentario del PAN las consultaremos a la Asamblea en una sola votación, si se admite a discusión de manera nominal.

-Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación y ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal. El que esté a favor está aceptando la discusión, el que está en contra no.

-Gracias,

...

EL C. SENADOR RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO: Con el permiso de la mesa. Compañeras y compañeros senadores.

El denominado dictamen fiscal surge en 1959 como una alternativa del Ejecutivo Federal para evitarle al contribuyente cumplido molestias infundadas e involuntarias, permitiéndole al fisco orientar sus esfuerzos para combatir la evasión y contar con la fuerza y soporte legal para evitar la defraudación que perjudique a las finanzas nacionales y, sobre todo, el Estado de derecho.

La razón de su existencia fue el de generar credibilidad y sobre todo un mecanismo de protección al contribuyente quien cumple en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias.

El dictamen fiscal no es un instrumento al servicio de la autoridad, es para el contribuyente. Por ello, es prudente el argumento de la autoridad en el sentido de que como instrumento de ésta no ha sido eficaz debido a la falta de observaciones generadas en su presentación.

Lo que no sabe o no quiere aceptar quienes presentan el dictamen, es que una consecuencia lógica del trabajo del auditor, llámese así o contador público autorizado, es la de lograr una autocorrección del contribuyente auditado, invitándolo a regularizar su situación tributaria antes de presentar el dictamen fiscal.

La eficacia del dictamen fiscal no debe medirse con número de observaciones emitidas, sino con su capacidad y oportunidad de recaudación.

En este rubro, se vienen abajo los argumentos respecto de una supuesta baja eficacia de este instrumento. Simplemente con datos de junio del año 2012 vemos que el año 2005 al 2010 el monto recaudado, como consecuencia de correcciones a partir de dictámenes fiscales, fue de 107 mil 465 millones de pesos. Es decir, un promedio por año de 17 mil 910 millones de pesos. Entonces, ¿dónde está la falta de eficacia?

Estos 17 mil 910 millones de pesos de recaudación promedio son superiores a los 17 mil 144 millones de pesos que la Secretaría de Hacienda espera recaudar para el año 2014 por incrementar la tasa del IVA al 16 por ciento en las zonas fronterizas.

Es también el 97 por ciento de lo que la Secretaría de Hacienda esperaba recaudar por gravar la renta, venta e intereses hipotecarios de casas habitación. Y representa también el 73 por ciento de lo que el gobierno federal esperaba recaudar por el gravamen a colegiaturas.

Son cifras del propio gobierno y de su presupuesto.

Aunado a lo anterior, es de reconocer que el fisco no tiene la capacidad para llevar a cabo por su cuenta la revisión de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Simplemente son 9 mil empleados del SAT encargados de fiscalizar a 38 millones de contribuyentes, de los cuales 1 millón y medio son personas morales.

Lamentablemente las razones del legislador de 1959, hoy no son válidas para quienes pretenden acotar la realización del dictamen fiscal.

La dictaminadora considera que su realización debe ser optativa para contribuyentes con ingresos superiores a 100 millones de pesos, limitando a una alternativa por la que sólo un número muy reducido de contribuyentes podrá optar.

Mantener el dictamen fiscal tiene costos mínimos para la administración tributaria. Acotarlo, como se propone por la dictaminadora, tiene muchos costos.

Incluso el de la pérdida de la confianza del particular, quien tiene una herramienta de revisión anterior...

(Sigue 33ª parte)

.... administración tributaria, acotarlo como se propone por la dictaminadora tiene muchos costos, incluso el de la pérdida de la confianza del particular quien tiene una herramienta de revisión anterior a la del acto de molestia de la autoridad, lo que le permite contar con un espacio de tiempo suficiente para aclarar malos entendidos, diferencias o discrepancias entre el criterio de la autoridad no pocas veces cambiante y voluble.

Creemos que el dictamen fiscal debe de ser voluntario, así la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá distinguir claramente a los contribuyentes que voluntariamente se acogen a este beneficio para que un contador público, certificado, califique el grado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La eliminación de toda restricción en este numeral garantiza la posibilidad de que los contribuyentes, que hasta el momento están obligados a dictaminar, conforme al texto vigente del citado artículo, puedan gozar de dicho derecho.

Lo anterior garantiza el derecho de seguridad jurídica que las personas optaren por permanecer en este régimen, pues en gran medida se conservan los beneficios existentes actualmente, a quienes determinan sus estados financieros por contador público autorizado, como son la posibilidad de que sea una revisión secuencial, se presente una declaración complementaria en caso de diferencia de impuestos a pagar, la cual se da de manera espontánea, se solicite una devolución con la declaración público autorizado, entre otros aspectos.

Por ello, proponemos una modificación al dictamen en concreto, al artículo 32 A, del decreto que se nos somete a consideración para quedar de la siguiente manera:

Artículo 32 A. Las personas físicas con actividades empresariales, y las personas morales podrán optar por dictaminar en los términos del artículo

52 del Código Fiscal de la Federación sus estados financieros por contador público autorizado.

No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la administración pública federal. Por su atención muchas gracias. Solicito a la mesa atentamente sea integrado completo, la participación por obviedad de tiempo. Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Se concede. Gracias, senador. Solicito a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta presentada. Por favor, secretaria.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Pregunto a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente).
Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

No se admite a discusión, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Orden por favor. Hemos demostrado tolerancia todas las veces que han pedido que sea nominado y sea llevado acabo, hemos sido tolerantes en el tiempo, llevamos varias horas.

¿Secretaria, cómo vio la votación?

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Señor vuelvo a comentar, de acuerdo a la votación que observé, no se admite a discusión.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Sonido en el escaño del senador García Cabeza de Vaca.

-EL C. SENADOR FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA: (Desde su escaño). Gracias, presidente, ante la duda valdría la pena que se abriera el tablero y poder votar.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: Abrase el sistema electrónico, y háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación, y ábrase el sistema electrónico hasta por tres minutos para recoger esta votación de forma nominal. El que esté en la afirmativa, sí se admite a discusión, el que esté en la negativa no se admite a discusión.
(Se recoge la votación electrónica)

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Señor presidente, de acuerdo al tablero electrónico, se tienen 53 votos a favor, 60 en contra.

Se confirma la apreciación de esta secretaría, no se admite a discusión, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: En beneficio de la fe de la Secretaría.

Pasaremos a la votación del artículo 32 A. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Abrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal.

El que esté a favor, está con el proyecto de dictamen, el que esté en contra, en contra del proyecto de dictamen. Gracias, senadoras y senadores.
(Sigue 34ª parte)

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico se emitieron 69 votos en pro, 44 votos en contra.

-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE: En consecuencia queda aprobado el artículo 32-A en los términos del dictamen.

De esas transcripciones se aprecia que la finalidad de la reforma tuvo como objeto que la administración tributaria ejerciera sus funciones de manera efectiva y eficiente, señalando que resultaba fundamental contar con información relevante de manera oportuna; y, se añadió que considerando la eliminación del requisito de presentar dictamen formulado por contador público, mediante el cual determinados contribuyentes proporcionaban a la autoridad fiscal información sobre distintos rubros, era necesario que la autoridad supliera parte de dicha información a través de solicitudes que hiciera a los contribuyentes.

Pese a esa intención, es cierto, como lo aduce la parte recurrente, que el argumento toral del Juez de Distrito para justificar la adición que se reclama, no puede sustentarse sólo en la eliminación de la obligación del requisito de dictaminar estados financieros, pues de la lectura integral de las reproducciones precedentes resulta incontrovertible que finalmente no se aceptó esa medida y subsistió como una opción, al calificar al dictamen fiscal como una herramienta que brinda certeza a las empresas en torno a que la información financiera que éstas presentan es acorde a las normas establecidas; aunado a que los

contribuyentes que se dictaminaban, habían generado mayores ingresos al fisco.

Efectivamente, puede corroborarse que el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de enero de dos mil catorce a la fecha (*relacionado con los numerales 52 y 52-A del mismo ordenamiento*) establece:

Artículo 32-A.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$79,000,000.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Los contribuyentes que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público registrado deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

De este modo, es innegable que la medida impugnada (*artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación*) no se basa tan solo en la eliminación de la obligación de presentar el dictamen de estados financieros, pues finalmente acorde a la disposición legal transcrita, es optativo presentar el dictamen formulado por contador público registrado, implementado para elevar la recaudación; evitar la evasión y elusión fiscal, y para fortalecer los mecanismos de fiscalización.

No obstante esa aclaración, lo cierto es que no conlleva, como se pretende, a declarar inconstitucional el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, por las siguientes razones:

Aduce la parte recurrente, en esencia, que la obligación contenida en esa disposición legal fue una medida legislativa que constitucionalmente no es válida, idónea, proporcional o estrictamente necesaria, porque se pretende regular una relación que no exigía ser regulada, ya que las autoridades cuentan con un cúmulo de atribuciones y facultades para verificar dentro de un marco de legalidad, la información que se relaciona con las operaciones relevantes que realicen los contribuyentes, siendo que en el caso no existe un mandamiento escrito por la autoridad competente que funde y motive la causa legal de dicho procedimiento.

Lo anterior, afirma la recurrente, ya que el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación constituye el uso de facultades de comprobación, sin que previamente se hayan satisfecho requisitos y formalismos, pero además resulta ilegal que se exija información con la que ya cuenta la autoridad fiscal.

Esos planteamientos resultan infundados, porque además de que la subsistencia del dictamen de estados financieros es

una opción para los contribuyentes y no una obligación, lo que implica que no todos presentan dictamen formulado por contador público, proporcionando información a la autoridad fiscal sobre distintos rubros, destaca el hecho de que la información requerida, en términos de lo previsto en el precepto legal impugnado, sólo es de operaciones relevantes que en su caso lleguen a realizar, como son aquéllas que se realizan entre contribuyentes del impuesto sobre la renta por las operaciones financieras previstas en los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de precios de transferencia, de participación de capital y residencia fiscal, de organización y reestructuras, de enajenación de bienes intangibles o activos financieros, de enajenación de bienes por fusión o escisión, entre otras; y, que no todos los contribuyentes deben hacerlo, sólo aquéllos que declaren operaciones cuyo monto acumulado en el periodo de que se trate rebase la cantidad que ahí se refiere.

Asimismo, es importante señalar que en la exposición de motivos no se justificó la medida única y exclusivamente en la eliminación del requisito de presentar dictamen de estados financieros, pues lo cierto es que se determinó que el objetivo era que la administración ejerciera sus funciones en forma eficiente y efectiva, contando con información relevante de manera oportuna.

Por otro lado, es importante hacer mención que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la información de operaciones relevantes que deben ingresar determinados contribuyentes a través de las formas establecidas para ello, si bien puede ser motivo de fiscalización, no puede considerarse como el inicio de las facultades de comprobación, sino únicamente como una obligación del particular con el fin mantener la vigilancia y monitoreo en ciertas operaciones.

En todo caso, será posteriormente que en uso de sus atribuciones, la autoridad decida si inicia un proceso de fiscalización, entendido éste como el que acto a través del cual la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación para determinar si los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales y, en su caso, el monto de las contribuciones omitidas, que comienza cuando se les requiere para que exhiban los datos, informes y documentos que se estimen necesarios para desvirtuar los hechos u omisiones advertidas, o bien, para corregir su situación fiscal; de este modo, resulta incontrovertible que el acto del particular de ingresar en los respectivos formatos, la información relativa a las operaciones relevantes que rebasen determinado monto, no evidencia que se ejercieron las facultades de fiscalización previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo, en lo particular, el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2012393

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 26 de agosto de 2016 10:34 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a. LXXI/2016 (10a.)

“INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU REVISIÓN CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN. La revisión de la información y documentación que obra en poder de la autoridad hacendaria con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales e identificar,

en su caso, los hechos u omisiones que pudieran entrañar su incumplimiento, se traduce en un acto preparatorio del proceso de fiscalización y, como tal, no restringe derecho alguno de los contribuyentes ni implica la intromisión de la autoridad en su domicilio, habida cuenta que los sistemas de almacenamiento y procesamiento de datos implementados para agilizar los procesos de recaudación y fiscalización permiten constatar ese aspecto mediante el cruce de la información que los propios contribuyentes ingresan a esos sistemas, como lo es la relativa a las declaraciones de impuestos e informativas, dictámenes financieros, solicitudes de devolución, avisos y comprobantes fiscales. En consecuencia, el proceso de fiscalización, entendido como aquel a través del cual la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación para determinar si los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales y, en su caso, el monto de las contribuciones omitidas, inicia cuando se les requiere para que exhiban los datos, informes y documentos que estimen necesarios para desvirtuar los hechos u omisiones advertidas, o bien, para corregir su situación fiscal.”

*Amparo en revisión 1287/2015. ***** y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán.*

Además se trata de una obligación de naturaleza formal que constituye la expresión material de la obligación sustantiva, cuya finalidad consiste en que la autoridad pueda comprobar el correcto cumplimiento del deber de los gobernados de contribuir al gasto público, afirmación que encuentra apoyo, **en la parte conducente**, en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2010017

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 78/2015 (10a.)

Página: 436

“INFORMACIÓN DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO Y LAS REGLAS FISCALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ÉL. De la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la adición del precepto aludido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, así como de las reglas fiscales relacionadas con ese numeral, y atento al artículo 128 de la Ley de Amparo, se concluye que no procede conceder la suspensión contra la aplicación del artículo 31-A y las reglas aludidas, al contravenirse disposiciones de orden público y afectarse el interés social, ya que la obligación impuesta a los contribuyentes, consistente en enviar mensualmente su información contable sobre operaciones relevantes por la forma oficial que aprueben las autoridades hacendarias, es decir, a través de la forma oficial 76 en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien no constituye en sí mismo el ejercicio de las facultades de comprobación, trasciende al ejercicio de éstas, de manera que al permitir que los contribuyentes, aun de modo provisional, no presenten su información relevante mediante las formas establecidas para ello, obstaculizaría, retrasaría o dificultaría el ejercicio de la revisión correspondiente, la cual es necesaria para

verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, que incumben al interés de la sociedad; además, de concederse la suspensión para que no se cumpla con las obligaciones derivadas del precepto legal y las reglas de que se trata, se causaría un mayor perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en comparación con el perjuicio que se pudiera causar a la quejosa, pues la obligación impuesta persigue un mayor control en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades y no consiste únicamente en la remisión de información a través de una vía electrónica, sino que también incide en la selección de información de operaciones que la autoridad considera relevantes y que requiere para su análisis en el ejercicio de sus facultades.”

Contradicción de tesis 78/2015. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.

Por último cabe mencionar que esta Segunda Sala ha reconocido la constitucionalidad de la obligación impuesta a los particulares de llevar contabilidad en medios electrónicos y de enviar mensualmente la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; de tal forma que la disposición legal que prevé que los contribuyentes deben presentar la información de operaciones

que se señalen en la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)” y el Instructivo de la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones relevantes” que al efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes aquél en el que se celebraron no requiere, como lo pretende la recurrente, de un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, pues se reitera, se trata de una obligación formal que además, no restringe de manera provisional o preventiva alguno de sus derechos con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, porque sólo permite revisar las operaciones relevantes realizadas, siempre que rebasen un determinado monto, con el objeto de que la administración tributaria ejerza sus funciones de manera efectiva y eficiente.

Es aplicable, **por identidad de razones**, el criterio que enseguida se reproduce:

Época: Décima Época

Registro: 2012380

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 26 de agosto de 2016 10:34 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: 2a. LXI/2016 (10a.)

“CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). Las obligaciones de llevar contabilidad en medios electrónicos y de enviar

mensualmente la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, previstas en el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, no constituyen -en sí- un acto de fiscalización (de la información proporcionada), sino simplemente obligaciones que se generan ante la necesidad de actualizar las prácticas tradicionales de recaudación, bajo un contexto social diferente, donde el uso de la tecnología es casi imprescindible. Lo anterior se hace patente del análisis de los trabajos legislativos que precedieron al contenido de la citadas porciones normativas, de donde se advierte que dichas actividades tienen como fin integrar un sistema electrónico de contabilidad estándar que permita, por una parte, facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales de carácter formal y, por otra, agilizar los procedimientos de fiscalización, los cuales evidentemente deben sujetarse a las formalidades previstas para desplegar cada uno de ellos. Ante esa circunstancia, resulta innecesario que, previo al cumplimiento de dichas obligaciones y particularmente, a la de enviar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, exista un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

*Amparo en revisión 1287/2015. ***** y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán.*

Lo hasta aquí considerado torna infundado lo que se aduce respecto a que fueron aplicadas indebidamente por parte del Juez de Distrito, las tesis aisladas de rubros: “RENTA. LA

OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009) NO CONSTITUYE EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL” y “RENTA. LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONAN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE POR OBJETO EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN NI LA EMISIPON DE ACTOS ARBITRARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003), de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, pues aunado a que ese planteamiento constituye un aspecto de legalidad, porque esos criterios no aluden a la constitucionalidad de algún precepto legal, aun reconociendo que la naturaleza jurídica de las instituciones financieras es diferente en determinados aspectos al resto de los contribuyentes, lo cierto es que es inconcuso que su invocación derivó del énfasis que se hizo a que la adición reclamada no implicaba el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, como el supuesto a que se refieren las tesis en comentario.

Asimismo, lo argumentado en relación a que la medida adoptada por el legislador resulta inconstitucional porque la recurrente sigue dictaminando sus estados financieros, lo que se traduce en que no deben aportarse documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal; resulta inatendible, pues además de que el problema de constitucionalidad atribuido al artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación no puede hacerse derivar de la situación particular de la quejosa, debe ponderarse que como se señaló en párrafos precedentes, es una opción de los contribuyentes dictaminarse para efectos fiscales,

aunado a que este precepto sólo alude al envío de la información de operaciones relevantes y no de toda su contabilidad.

Por último es preciso señalar que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece introdujo, entre otros aspectos, la obligación de ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, bajo el contexto del aprovechamiento de los avances de la tecnología, con la finalidad de integrar un sistema electrónico de contabilidad estándar que facilitara el cumplimiento de obligaciones fiscales y agilizara los procedimientos de fiscalización; luego, resulta indudable que la obligación de presentar información de operaciones relevantes cuyo objetivo, se insiste, fue que la administración tributaria ejerciera sus funciones de manera efectiva y eficiente y, además, que supliera la información que ya no recibiría atendiendo a la eliminación de la obligación de presentar dictamen formulado por contador público, atento a su actual carácter opcional; sólo complementa la razón perseguida por el legislador al prever la contabilidad electrónica.

En esa tesitura, tomando en cuenta que la Segunda Sala declaró que esta última se trata de una medida proporcional, es evidente que la adición impugnada, al perseguir también una finalidad constitucionalmente válida que es lograr que la administración tributaria cuente con información relevante de manera oportuna para ejercer sus funciones efectiva y eficientemente, lo que se logra precisamente con el envío de la información sólo en caso de que se realicen ciertas operaciones que rebasen un monto específico en un determinado periodo; y, no se provoca un daño innecesario al contribuyente por el hecho

de enviar dicha información, porque de cualquier manera está obligado a dar noticia de las operaciones financieras relevantes que lleve a cabo, y sólo se le facilita hacerlo con los avances tecnológicos; debe concluirse que se trata de una medida proporcional.

En relación al contexto en el que se expide la adición cuestionada, explicado con antelación, se cita el criterio emitido por este órgano jurisdiccional que señala:

Época: Décima Época

Registro: 2012381

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 26 de agosto de 2016 10:34 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. LXIX/2016 (10a.)

“CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR. De los trabajos legislativos que antecedieron a las reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, se advierte que la obligación aludida, bajo el contexto del aprovechamiento de los avances de la tecnología, tuvo como finalidad integrar un sistema electrónico de contabilidad estándar que permita, por una parte, facilitar el cumplimiento de

obligaciones fiscales y, por otra, agilizar los procedimientos de fiscalización, aspectos que se encuentran dentro ámbito del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que la obligación legal (en la forma y términos previstos en las disposiciones administrativas), tiene una finalidad constitucionalmente válida, como lo es comprobar el correcto cumplimiento del deber de contribuir al gasto público. Por su parte, la obligación de ingresar la información en los términos que establecen las disposiciones generales, constituye el medio adecuado dirigido a cumplir con la finalidad perseguida por el legislador ya que, en primer lugar, tiende a evitar las cargas que anteriormente generaban los "formulismos" para el cumplimiento de las obligaciones fiscales; además de que en la medida en que el contribuyente va incorporando su información contable, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, permite a la autoridad no solamente tener acceso inmediato a las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sino allegarse de los elementos necesarios para que en un momento dado pueda desplegar con mayor facilidad algún acto de fiscalización. Finalmente, no se ocasiona un daño innecesario o desproporcional al contribuyente por el simple hecho de que tenga que llevar su contabilidad a través de medios electrónicos y de ingresarla a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en los términos previstos en la disposiciones referidas, ya que si aquél cumple con las nuevas obligaciones fiscales impuestas por el legislador, aprovechando los beneficios de los avances tecnológicos, se simplifican y se mejoran los procedimientos administrativos a través de los cuales anteriormente cumplía con sus obligaciones y ejercía sus derechos, lo que se traduce en un ahorro de tiempo y trámites bajo el contexto del sistema tradicional.”

*Amparo en revisión 1287/2015. ***** y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán.*

Por las razones expuestas, es infundado el agravio primero expresado en el escrito de revisión.

Como segundo motivo de inconformidad la recurrente aduce que sin atender a lo efectivamente planteado, el Juez de Distrito determinó que no existía la antinomia destacada en la demanda de garantías.

Esa afirmación se basa, a decir de la recurrente, en que argumentó que la contradicción se presentaba entre la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince. Modificada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, con el Instructivo Forma Oficial 76; y no la Regla y el Instructivo con el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación como consideró el juzgador.

Es infundado el agravio en estudio, pues en la sentencia recurrida se destacó textualmente:

“...Ahora, por cuestión de método resulta indispensable analizar el concepto de violación sintetizado en el inciso G) del resultando tercero de la presente resolución, en el cual la quejosa aduce que el instructivo Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes” (Artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación) y la Forma Oficial 76, resultan violatorios de los Derechos Fundamentales de legalidad y Seguridad Jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al generar una antinomia o contradicción con lo dispuesto por la regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, ya que se fija un monto acumulado de operaciones relevantes reportables, diferente para la presentación de la aludida Forma Oficial, de modo que causa incertidumbre a la quejosa, respecto de las normas que debe aplicar para dar

cumplimiento a la obligación prevista por el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, en atención a que la regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, modificada a través de la Segunda Resolución de Modificaciones a dicha Miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, señala que los contribuyentes deberán reportar la información referente a las operaciones relevantes de forma trimestral, estableciendo que quedan relevados de declarar las operaciones cuyo monto acumulado en el periodo trimestral sea inferior a \$60,000,000 de pesos.

Mientras que en el Instructivo de la Forma Oficial referida establece que los contribuyentes que quedaran relevados de presentar la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes” cuando en el mes de que se trate no realicen operaciones relevantes, o bien cuando habiendo realizado dichas operaciones, su monto acumulado en el ejercicio sea inferior a \$60,000,000 de pesos.

La parte quejosa señala que de lo anterior se puede observar que el instructivo en comento otorga un plazo de un año para llegar al monto mayor de \$60,000,000 de pesos, mientras que la regla establece un periodo de forma trimestral, siendo que dichos ordenamientos son de la misma jerarquía, por lo que genera incertidumbre al establecer situaciones de derechos contradictorios y excluyentes entre sí para dar cumplimiento a la obligación de reportar operaciones relevantes.

...”.

Y se concluyó que el Instructivo Forma Oficial 76 no hacía más que reiterar la obligación establecida en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación en cuanto a la obligación de presentar la información de manera mensual y, si la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, modificada a través de la Segunda Resolución de Modificaciones aludía a que la información podía presentarse de manera trimestral, no se imponía una temporalidad diferente

para el cumplimiento del deber, sino que se otorgaba de manera opcional otra oportunidad para acatar la obligación.

Lo anterior demuestra que se dio respuesta a lo que en realidad se cuestionó, de ahí que resulte infundado lo que se argumenta.

A mayor abundamiento cabe señalar que la Segunda Sala, al resolver en sesión del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos (ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos) el Amparo en Revisión 333/2016, bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, se ocupó de la problemática planteada considerando que se tiene certeza en torno al periodo y al monto acumulado que debe declararse de las operaciones relevantes, pues debe presentarse información de operaciones dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se celebraron dichas operaciones y que los contribuyentes distintos de aquellos que componen el sistema financiero quedan relevados de declarar las operaciones cuyo monto acumulado sea inferior a \$60,000,000.00, por lo que si los contribuyentes superan ese monto, sí deben declarar las operaciones que realizaron en el periodo.

En el agravio tercero se esgrime que la sentencia de amparo no está debidamente fundada y motivada al considerar que el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación contiene una cláusula que habilita al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para establecer los lineamientos para cumplir con la obligación contenida en esa norma legal y que la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, modificada a través de la Segunda resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, no viola

el principio de reserva de ley, pues acorde con la inconforme, lo que en realidad se adujo en la demanda de amparo fue que la Forma Oficial 76 y las reglas de carácter general eran inconstitucionales, porque el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no había acatado los principios de primacía y reserva de ley al expedir las disposiciones administrativas tendentes a lograr una aplicación eficiente de la legislación fiscal.

Sobre el particular, de la lectura integral de la demanda de garantías se aprecia que se manifestó que el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación no establece parámetros para el cumplimiento de la obligación de presentar la información de operaciones relevantes, el uso que se les dará; el tiempo a que estará sujeta la revisión; qué unidades administrativas estarán a cargo del manejo de la información; si tienen facultades para ello, ni un límite material, y que pese a que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de estudios legislativos de la Cámara de Senadores en el dictamen correspondiente a la minuta con proyecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación señaló que la información sobre operaciones relevantes debía ser exclusivamente de operaciones de impacto fiscal, *(lo que hubiera evitado arbitrariedades y daría certeza de la información que debe proporcionarse)* finalmente no se hizo esa precisión en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación.

En relación a esos planteamientos, en la sentencia de amparo se concluyó que para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria había emitido la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos

mil catorce y la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince; asimismo destacó que en la página www.sat.gob.mx, había un documento disponible denominado “Instructivo Forma Oficial 76 ‘Información de Operaciones Relevantes’”, donde se fijaban las reglas y criterios objetivos para dar cumplimiento al artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación.

Con base en esas consideraciones, el Juez de Distrito declaró infundados los argumentos que se hicieron valer, al estimar que si existían reglas específicas y criterios objetivos para determinar la clase de información que podría requerirse a través de la forma oficial que autorizaran las autoridades fiscales, las que establecían los parámetros, directrices o lineamientos a efecto de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación.

Las precisiones que anteceden evidencian que no es correcta la afirmación de la recurrente tocante a que no se atendió a lo planteado, pues además, debe resaltarse que la Forma Oficial 76 y la Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, modificada a través de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, explican quiénes son los sujetos obligados, qué contribuyentes no deben presentar la información requerida, los plazos para hacerlo, y el tipo de operaciones que deben ser reportadas, lo que permite acatar lo previsto en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación; por consiguiente, no puede hablarse de falta de certeza, de arbitrariedades por parte de la autoridad (*que hasta ese momento no está ejerciendo facultades de comprobación*), ni tampoco puede sostenerse que no se precisan las operaciones que tienen una repercusión o impacto fiscal, toda vez que precisamente para especificarlas, el precepto legal

reclamado remite a la forma oficial aprobada por las autoridades fiscales, de la cual se aprecia que la información es de operaciones relevantes, como son como son aquéllas que se realizan entre contribuyentes del impuesto sobre la renta por las operaciones financieras previstas en los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de precios de transferencia, de participación de capital y residencia fiscal, de organización y reestructuras, de enajenación de bienes intangibles o activos financieros, de enajenación de bienes por fusión o escisión, entre otras; de ahí que no fuera necesario que el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación detallara directrices, operaciones, lineamientos, pues esos aspectos están reservados para las reglas de carácter general .

Por otro lado, si bien es cierto, como lo aduce la recurrente, que la Resoluciones y Regla reclamadas no pueden considerarse actos formalmente legislativos, sino disposiciones de carácter general, no conlleva a revocar la sentencia que se revisa, pues lo que debe destacarse es que el Congreso de la Unión fue quien expidió el Código Fiscal de la Federación, en cuyo artículo 31-A prevé la obligación de los contribuyentes de presentar información de las operaciones que se señalen en la forma oficial aprobada por las autoridades fiscales y, si el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene dentro de sus atribuciones expedir las disposiciones necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal acorde al artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3 de su Reglamento Interior; entonces, no se advierte de qué modo se vulneren los principios de primacía y reserva de ley, pues la remisión que hace el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación a disposiciones administrativas, y la posibilidad de que se emitan resoluciones en materia fiscal, no sólo es permisible, sino necesario, porque a través de disposiciones de carácter general

se regulan aspectos técnicos y operativos, que si bien se rigen por los principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, en la especie no están imponiendo cargas adicionales para los contribuyentes, pues la obligación de remitir información de operaciones relevantes se encuentra establecida en el ordenamiento legal, y las resoluciones administrativas sólo especifican cuándo las operaciones financieras se consideran o no relevantes, lo que genera certeza jurídica para el sujeto obligado.

En su cuarto y último agravio la inconforme esgrime que la sentencia de amparo se emitió en contravención a los principios de congruencia y exhaustividad, porque el Juez de Distrito no analizó todos los conceptos de violación, ni las diversas violaciones planteadas, negando indebidamente la protección constitucional solicitada, aunado a que su resolución es confusa y, para demostrar dicha afirmación, señala que al sintetizar los conceptos de violación, el juzgador destacó los incisos A) y D), siendo que analizó el inciso G) (*no aclara en momento alguno la base de tal aseveración*); y, como segundo ejemplo reitera lo que adujo en el agravio segundo en torno a que la antinomia destacada en la demanda de amparo no se estudió debidamente.

Es correcto que a fojas 64 del fallo recurrido se advierte que indebidamente se citaron los incisos A) y D), pero en realidad se estudió el sintetizado como inciso G) (*antinomia entre la regla reclamada y el Instructivo Forma Oficial 76*); sin embargo, eso no se traduce en falta de análisis de los incisos primeramente señalados, pues en esos se adujo, respectivamente, que el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídicas previstos en los numerales 14 y 16 constitucionales al no tener reglas específicas y criterios objetivos para determinar qué clase de información

puede requerirse a través de la forma oficial; y, que dicho numeral permite intromisiones arbitrarias a la esfera jurídica de los contribuyentes, al no señalar parámetro, directriz o lineamiento que regule el envío de información; manifestaciones que como se expuso en la presente ejecutoria, sí fueron contestadas por el Juez de Distrito.

Por otro lado, acorde a lo expuesto cuando se analizó el agravio segundo, no puede afirmarse que se varió la litis en torno a la contradicción que se invocó entre la Regla y el Instructivo reclamados, lo que conduce a declarar infundado el agravio de que se trata y tomando en consideración que no se da mayor explicación respecto a los supuestos argumentos que no fueron respondidos y no es posible siquiera atender a la causa de pedir, lo procedente es que **en la materia de la revisión** se confirme la sentencia recurrida que negó a *****, la protección constitucional solicitada contra el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación; Regla 2.8.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce, modificada a través de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada el catorce de mayo de dos mil quince y el resolutivo Tercero; y, la Forma Oficial 76, así como el Instructivo de la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes”.

Esa decisión torna innecesario el análisis de los agravios expresados en la revisión adhesiva, pues a través de ellos sólo se defendía la constitucionalidad de los actos reclamados.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra los actos citados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.